

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de marzo de 1982.

Y vistas las presentes acütaciones E-71/81 caratuladas "GILETTA, Norberto Angel s/CASTRO DASSEN, Horacio Norbeto solicita su enjuiciamiento", y

CONSIDERANDO: -

Que a fs. 2 se presente ante esta Corte el doctor Horacio Norberto Castro Dassen solicitando el enjuiciamiento del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado N°4, doctor Norberto Angel Giletta; por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Que el doctor Castro Dassen funda su denuncia en el contenido del recorte periodístico que adjunta a la misma y corre glosado a fs. 1 de las presentes, sin mencionar en su escrito inicial o en su ratificación otros hechos que los insertos en el referido artículo.

Que la citada información da cuenta que la Cámara del fuero habría reducido los honorarios fijados por el doctor Giletta a! ex-interventor coadministrador de las empresas del denominado "Grupo Oddone", doctor Horacio Italo Romanelli y, a su vez, mediante anteriores pronunciamientos, el Tribunal de Alzada habría ordenado al nombrado la restitución de las sumas percibidas en concepto de anticipo de honorarios, cuya entrega fuera dispuesta por el magistrado.

Que ello así, no surge de la denuncia efectuada cual sería la conducta del doctor Giletta que configuraría el mal desempeño que se le imputa, toda vez que la cir
////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

cunstancia de que se hayan revocado o anulado resoluciones que adoptara no constituye de por sí obrar suceptible de reproche alguno; y la calificación de "irregular" que el presentante hace respecto de la entrega de anticipo de honorarios dispuesta por el juez no resulta fundada en los términos de la denuncia.

Que el hecho mencionado en el punto 5) de fs. 2 que solicita el doctor Castro Dassen sea tenido en cuenta en caso de darse curso a su presentación, al no importar imputación alguna en contra del magistrado deviene improcedente su consideración en la presente.

Que la carencia de fundamentos de la denuncia formulada determina a este Tribunal a disponer su rechazo y hacer uso de la facultad sancionatoria prevista en el artículo 22 inciso b) de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Desechar sin más trámite la denuncia formulada en los presentes obrados e imponer al doctor Horacio Norberto Castro Dassen una multa de ciento cincuenta mil pesos (150.000,-) (artículo 22 inciso b) de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918), la que deberá hacer efectiva dentro de los diez días de notificado de la presente resolución, depositando su importe en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la orden de la Corte Suprema de Just

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

cia de la Nación, en la cuenta 289/1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967, Fallos: 269:357).

Regístrese, hágase saber, y oportunamente archívese.-

Adolfo R. Gabrielli
ADOLFO R. GABRIELLI

Belardo F. Rosen
BELARDO F. ROSEN

imf/AM.

Alfio S. Guastavino
ALFIO S. GUASTAVINO

Cesar Black
CESAR BLACK

Carlos A. Renom
CARLOS A. RENOM